

Aplicación de Sanción contra CONSORCIO FORMACION integrado por las empresas TORREFUERTE CCI E.I.R.L. y GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL seguida por UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTIN por literales i) y j) numeral 50.1 art. 50 del d.l. n° 1341, según proceso de selección Licitación Pública/3-2017-UNSM/CS de adquisición/compra de OBRAS, al ítem EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES BASICAS DE CALIDAD DE LOS LABORATORIOS DE FORMACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN - CIUDAD UNIVERSITARIA. Postor/Contratista: TORREFUERTE CCI E.I.R.L. Postor/Contratista: GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. Entidad: UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTIN

Serán Notificadas las siguientes partes:  
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTIN  
TORREFUERTE CCI E.I.R.L.  
GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL.

## EXPEDIENTE N° 5040/2018.TCE

Jesús María, dieciséis de noviembre de dos mil veinte. -

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de la denuncia formulada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN** contra las empresas **GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. (con R.U.C. N° 20531397364)** y **TORREFUERTE CCI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493914392)** integrantes del **CONSORCIO FORMACION**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. (con R.U.C. N° 20531397364)** y **TORREFUERTE CCI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493914392)** integrantes del **CONSORCIO FORMACION**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Licitación Pública N° 3-2017/UNSM/CS - Primera Convocatoria**, efectuada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN** para la *contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de las condiciones básicas de calidad de los laboratorios de formación general de la Universidad Nacional de San Martin – Ciudad Universitaria, distrito de Morales, provincia de San Martin – San Martin"*, consistente en:

N°	Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta	Se sustenta en:
1	Certificado de trabajo del 03.07.2001 supuestamente suscrito por el señor Francisco Llanca Marquez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Rafael, a favor del señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, por haber laborado como supervisor en las obras "Construcción de 04 aulas – Centros Poblado Menor La Libertad" y "Construcción de servicios higiénicos en el Colegio Integrado San Rafael", desde el 01.03.2001 al 30.06.2001.	Oficio N° 005-2018-MDSR/GM/OARG del 28.02.2018 mediante el cual la Municipalidad Distrital de San Rafael señaló lo siguiente:  <i>"En virtud a los Certificados de trabajo (...) indicamos que en los archivos de esta municipalidad no existe ningún registro de solicitud y emisión de Certificado de Trabajo emitido al Ing. Elmer Rafael Sánchez.</i>

	Dicho documento obra en el folio 253 del presente expediente administrativo sancionador.	<i>Con respecto a las obras “Construcción de 04 Aulas- Centro Poblado Menor La Libertad y Construcción de servicios higiénicos en el Colegio Integrado San Rafael” (...) y “Construcción de 08 aulas – Centro Poblado Menor La Libertad y “Construcción de servicios higiénicos en el Colegio Integrado San Rafael” (...) no figuran en el inventario de las obras ejecutadas por la Municipalidad, ni registro físico ni digital (EXPEDIENTE TÉCNICO E INFOROBRAS) de esta municipalidad (...)</i>
<b>2</b>	<p>Certificado de trabajo del 18.03.2003 supuestamente suscrito por el señor Francisco Llanca Marquez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Rafael, a favor del señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, por haber laborado como supervisor en la obra “Construcción de 08 aulas – Centro Poblado Menor La Libertad” y “Construcción de servicios higiénicos en el Colegio Integrado San Rafael”, desde el 01.03.2002 al 31.01.2003.</p> <p>Dicho documento obra en el folio 254 del presente expediente administrativo sancionador.</p>	<p><i>Así mismo indicamos que el señor Francisco Llanca Márquez ha sido alcalde de esta municipalidad en el periodo de 1998 -2002 y no en el año 2003 y en el periodo 2002- 2006 el señor Mariano Segundo Cárdenas Zuta, según la información que obra en esta entidad; por lo que la documentación presentada según documento de la referencia, es <b>falsa.</b></i></p> <p><i>(...)”. (Sic)</i></p>
<b>N°</b>	<b>Documentos supuestamente con información inexacta</b>	<b>Se sustenta en:</b>
<b>3</b>	<p>Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave del 24.11.2017, suscrito por el señor Elmer Rafael Sánchez Chávez.</p> <p>Dicho documento obra en los folios 107 y 108 del presente expediente administrativo sancionador.</p>	<p>En dicho anexo el señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, personal propuesto en el cargo de Residente de obra, consignó como experiencia aquella supuestamente obtenida por los servicios que habría prestado a la Municipalidad Distrital de San Rafael, la cual acredita con los documentos cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual existen indicios suficientes de que el Anexo N° 10 contendría información inexacta.</p>
<b>4</b>	<p>Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto del 24.11.2017 suscrito por el señor José Eduardo Tamay Cieza, Representante Común del CONSORCIO FORMACION.</p>	<p>En dicho anexo el señor Eduardo Tamay Cieza, Representante Común del CONSORCIO FORMACION, declaró como tiempo de experiencia acreditada del señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, personal propuesto en el cargo de Residente de obra, 5 años periodo que</p>

	Dicho documento obra en los folios 239 y 250 del presente expediente administrativo sancionador.	incluye los servicios que supuestamente habría prestado a la Municipalidad Distrital de San Rafael, los cuales acredita con los documentos cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual existen indicios suficientes de que el Anexo N° 7 contendría información inexacta.
5	Documento con encabezado "ELMER RAFAEL SANCHEZ CHAVEZ".  Dicho documento obra en el folio 252 del presente expediente administrativo sancionador.	En dicho documento se consigna como experiencia del señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, personal propuesto en el cargo de Residente de obra, aquella supuestamente obtenida por los servicios que habría prestado a la Municipalidad Distrital de San Rafael, la cual acredita con los documentos cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual existen indicios suficientes de que el Anexo N° 10 contendría información inexacta.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistente en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, y presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores,** se encuentran tipificados en los **literales i) y j),** respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.**

En caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i),** la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal j),** la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notificar** a las **GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. (con R.U.C. N° 20531397364) y TORREFUERTE CCI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493914392)** integrantes del **CONSORCIO FORMACION**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

**IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (enlace *TRIBUNAL /SERVICIOS DIGITALES* Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

**BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
Presidente

**Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE**

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaría del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted, que mediante el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero (con registro N° 22274), que adjunta el Informe Técnico Legal N° 002-2018-UNSM del 05.12.2018, presentado el 07.12.2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tarapoto y recibido en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **UNIVERSIDAD**

**NACIONAL DE SAN MARTIN** puso en conocimiento que las empresas **GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. (con R.U.C. N° 20531397364)** y **TORREFUERTE CCI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493914392)** integrantes del **CONSORCIO FORMACION** habrían incurrido en causal de infracción al presentar, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la **Licitación Pública N° 3-2017/UNSM/CS - Primera Convocatoria**, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de las condiciones básicas de calidad de los laboratorios de formación general de la Universidad Nacional de San Martín – Ciudad Universitaria, distrito de Morales, provincia de San Martín – San Martín”, originando el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que obra copia de los siguientes documentos:

- i. Informe Técnico Legal N° 002-2018-UNSM del 05.12.2018, mediante el cual la Entidad, concluyó que las empresas **GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. (con R.U.C. N° 20531397364)** y **TORREFUERTE CCI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493914392)** integrantes del **CONSORCIO FORMACION** habrían incurrido en causal de infracción en el procedimiento de selección que nos atañe.
- ii. Oficio N° 005-2018-MDSR/GM/OARG del 28.02.2018 mediante el cual la Municipalidad Distrital de San Rafael, dio respuesta al requerimiento de información efectuado con Oficio N° 001-2018-UNSM/OADM.-U.A.
- iii. Documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

1. Certificado de trabajo del 03.07.2001 supuestamente suscrito por el señor Francisco Llanca Marquez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Rafael, a favor del señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, por haber laborado como supervisor en las obras “Construcción de 04 aulas – Centros Poblado Menor La Libertad” y “Construcción de servicios higiénicos en el Colegio Integrado San Rafael”, desde el 01.03.2001 al 30.06.2001.

Dicho documento obra en el folio 253 del presente expediente administrativo sancionador.

2. Certificado de trabajo del 18.03.2003 supuestamente suscrito por el señor Francisco Llanca Marquez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Rafael, a favor del señor Elmer Rafael Sánchez Chávez, por haber laborado como supervisor en la obra “Construcción de 08 aulas – Centro Poblado Menor La Libertad” y “Construcción de servicios higiénicos en el Colegio Integrado San Rafael”, desde el 01.03.2002 al 31.01.2003.

Dicho documento obra en el folio 254 del presente expediente administrativo sancionador.

- iv. Documentos supuestamente con información inexacta:

3. Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave del 24.11.2017, suscrito por el señor Elmer Rafael Sánchez Chávez.

Dicho documento obra en los folios 107 y 108 del presente expediente administrativo sancionador.

4. Anexo N° 7 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto del 24.11.2017 suscrito por el señor José Eduardo Tamay Cieza, Representante Común del **CONSORCIO FORMACION**.

Dicho documento obra en los folios 239 y 250 del presente expediente administrativo sancionador.

5. Documento con encabezado "ELMER RAFAEL SANCHEZ CHAVEZ".

Dicho documento obra en el folio 252 del presente expediente administrativo sancionador.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341**, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Cabe indicar que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que la configuración del supuesto de presentación de información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **GRUPO UNION Y SERVICIOS GENERALES SCRL. (con R.U.C. N° 20531397364) y TORREFUERTE CCI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493914392)** integrantes del **CONSORCIO FORMACION**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN**, causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.-

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaria del Tribunal